



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 53

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-10-2001

*Título:* QUE CONCEDE UNA MORATORIA PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24418

*Publicada el:* 26-10-2001

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Tesoros nacionales, Tributación del sector privado

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.098

*Rollo:* 303

*Posición:* 3776

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY N° 83  
(De 24 de octubre de 2001)**

**Que concede una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece un periodo de moratoria para el pago de tributos de competencia de la Dirección General de Ingresos. Este periodo se iniciará a partir de la promulgación de la presente Ley y finalizará al 31 de diciembre del año 2001.

Quedan comprendidos dentro del concepto tributos, los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otra deuda de dinero, líquida y exigible que, en cualquier concepto, una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional.

**Artículo 2.** Sólo las obligaciones tributarias causadas hasta el 1 de octubre del año 2001, que se cumplan o paguen en su totalidad, mediante dinero en efectivo, durante este periodo, estarán exentas de cualquier recargo, interés y multa.

Quedan exceptuados de este periodo de moratoria, los recargos, intereses y multas correspondientes a incumplimientos de obligaciones tributarias causadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001.

**Artículo 3.** Pueden acogerse al periodo de moratoria:

1. Las personas omisas.
2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
4. Las personas que son o han sido objeto de auditorías y se encuentren pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquiera instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

**Artículo 4.** Con sujeción a los beneficios que otorga esta Ley, toda persona que desee acogerse a ella, podrá concertar arreglos de pago especiales con la administración tributaria.

A estos efectos, tales arreglos quedarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

1. Que el arreglo de pago se perfeccione a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.
2. Que al 31 de diciembre del año 2001, el pago, al momento de celebrarse el acuerdo de pago, o las sumas de los respectivos pagos realizados a esa fecha, cubran por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del arreglo.
3. Que el plazo para el cumplimiento total de ese arreglo de pago no exceda del 28 de febrero del año 2002, inclusive. Este plazo es improrrogable.
4. Que el incumplimiento del arreglo de pago, hará que este y su saldo pendiente se rijan por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y por la Ley 60 de 1973, referente a la imputación de pagos.

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas de control e identificación de estos arreglos de pago especiales.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

El Secretario General a.i.,

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE OCTUBRE DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

LEY No. 53  
De 24 de Octubre de 2001

**Que concede una moratoria para el pago de los tributos administrados  
por la Dirección General de Ingresos y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece un periodo de moratoria para el pago de tributos de competencia de la Dirección General de Ingresos. Este periodo se iniciará a partir de la promulgación de la presente Ley y finalizará el 31 de diciembre del año 2001.

Quedan comprendidos dentro del concepto tributos, los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otra deuda de dinero, líquida y exigible que, en cualquier concepto, una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional.

**Artículo 2.** Sólo las obligaciones tributarias causadas hasta el 1 de octubre del año 2001, que se cumplan o paguen en su totalidad, mediante dinero en efectivo, durante este periodo, estarán exentas de cualquier recargo, interés y multa.

Quedan exceptuados de este periodo de moratoria, los recargos, intereses y multas correspondientes a incumplimientos de obligaciones tributarias causadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001.

**Artículo 3.** Pueden acogerse al periodo de moratoria:

1. Las personas omisas.
2. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
3. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
1. Las personas que son o han sido objeto de auditorias y se encuentren pendientes de la expedición o notificación de la respectiva resolución.
5. Los que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago, en cualquiera instancia administrativa o en la Corte Suprema de Justicia, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

**Artículo 4.** Con sujeción a los beneficios que otorga esta Ley, toda persona que desee acogerse a ella, podrá concertar arreglos de pago especiales con la administración tributaria.

A estos efectos, tales arreglos quedarán sujetos, además, a .las siguientes condiciones:

1. Que el arreglo de pago se perfeccione a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.
2. Que al 31 de diciembre del año 2001, el pago, al momento de celebrarse el acuerdo de pago, o las sumas de los respectivos pagos realizados a esa fecha, cubran por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del arreglo.
3. Que el plazo para el cumplimiento total de ese arreglo de pago no exceda del 28 de febrero del año 2002, inclusive. Este plazo es improrrogable.
4. Que el incumplimiento del arreglo de pago, hará que este y su saldo pendiente se rijan por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y por la Ley 60 de 1973, referente a la imputación de pagos.

La Dirección General de Ingresos podrá establecer sistemas de control e identificación de estos arreglos de pago especiales.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rúben Arosemena Valdés

El Secretario General,

José Gómez Núñez

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE OCTUBRE DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN  
Ministro de Economía y Finanzas



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 053 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001\_P\_066.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2001\_10\_22\_A\_PLENO.PDF

2001\_10\_24\_A\_PLENO.PDF